

la Resolución de 11 de marzo de 1980 señala que la existencia de los acuerdos sociales puede demostrarse por cualquier medio de prueba, ello no implica que su falta de aprobación sea irrelevante desde el punto de vista material y registral, dado que no es ejecutivo ni inscribible. El artículo 62 de la anterior Ley corrigió con su texto la práctica constante y reiterada de las Sociedades mercantiles de someter el acta a la aprobación de la Junta siguiente. Por eso el artículo 113 de la Ley actual tiene carácter imperativo y el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil no se reduce a las Sociedades anónimas, sino a todas, y que aun suponiendo que fuera aplicable, sólo lo sería la siguiente Junta general, pero no a las diez siguientes como se ha recogido en el artículo 15 de los Estatutos discutidos.

## V

Con fecha 30 de abril de 1991, el Notario autorizante interpone recurso de alzada e indicó: La aprobación del acta en nuestro Derecho tiene naturaleza «ad probationem», y lo confirma el propio artículo 113-2.º a sensu contrario, ya que las actas aprobadas de forma distinta puede que no tengan fuerza ejecutiva, pero no por ello dejarán de poder ser aprobadas en otro momento y por otro sistema, y que los acuerdos sean eficaces desde su adopción -véase artículo 116-3 de la Ley de Sociedades Anónimas- al señalar que la acción de impugnación caduca a los cuarenta días o un año, según los casos, desde la fecha de la adopción y no desde la aprobación del acta, y ello queda corroborado en los términos literales en que aparece redactado el artículo 113 de dicha Ley, y con más claridad en el 99 del Reglamento del Registro Mercantil que demuestra no ser extraña la aprobación de las actas en la siguiente Junta, lo que es por otra parte la práctica habitual, y así se inscriben en el Registro Mercantil, y aceptar la doctrina de la nota de calificación sería convertir en impugnable la gran mayoría de las inscripciones practicadas en el Registro Mercantil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 110 y 113 de la Ley de Sociedades Anónimas; 97 y 99 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 23 de julio de 1958, y 31 de octubre de 1986.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una cláusula de los Estatutos rectores de cierta Sociedad anónima, en la que se establece que las actas de los acuerdos de las Juntas podrán ser aprobadas en las diez siguientes Juntas generales.

2. Sostiene el recurrente que «la aprobación del acta no tiene carácter obligatorio, sino meramente probatorio, por lo que difícilmente puede imponerse la aprobación en un determinado sentido». Tales afirmaciones, sin embargo, no pueden ser mantenidas. Si bien es cierto que la aprobación del acta (en cuanto garantía de la exactitud de su redacción de la conformidad de su contenido con las deliberaciones habidas y acuerdos adoptados en la reunión pertinente) no altera la naturaleza de documento privado que a aquella sigue correspondiendo (cfr. artículos 1.216 y 1.225 y siguientes del Código Civil), y que su alcance probatorio deberá ser apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho (vid. artículo 31 del Código de Comercio), no lo es menos que como ha declarado reiteradamente esta Dirección General (vid. Resoluciones de 23 de julio de 1958, 16 de noviembre de 1961 y 11 de marzo de 1980), tal requisito no sólo ha sido elevado por la Ley de Sociedades Anónimas a la categoría de presupuesto para la ejecutoriedad de los acuerdos sociales (artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente) y para su operatividad notarial y registral (vid. artículo 26-3.º del Código de Comercio -que se corresponde con el 66-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; 97-2.º, 99, 109.3.º, 112-1 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil), sino que, además, ha de verificarse en una de las dos modalidades específicamente establecidas (vid. artículo 113-1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 99-1 del Reglamento del Registro Mercantil), y, en consecuencia, no procede acceder al reflejo registral de la cláusula estatutaria que prevé formas alternativas de aprobación, máxime si, como ocurre en el caso debatido, se trata de modalidades de aprobación incompatibles con la propia esencia y finalidad de tal requisito, pues la identidad de la Junta como órgano social no puede llevar a desconocer la variabilidad de los miembros integrantes; y no cabe estimar el argumento de que si las Juntas posteriores -como órgano soberano- pueden lo más (adoptar nuevamente los acuerdos recogidos en el acta a aprobar), con mayor razón han de poder lo menos (cual es la simple aprobación de las actas de las anteriores Juntas), pues tal argumento sólo es cierto si en las Juntas posteriores concurren todos los requisitos que posibilitaron a las anteriores la adopción de los acuerdos consignados en el acta a aprobar.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 27 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

## MINISTERIO DE DEFENSA

17409

REAL DECRETO 693/1992, de 19 de junio, por el que se determinan las servidumbres aeronáuticas de la Base Naval de Rota (Cádiz), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y de operaciones de aeronaves.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas establece en su artículo 5], que los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y las ayudas a la navegación aérea estarán sujetos a las servidumbres ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobras y al espacio aéreo de aproximación, especificando, además, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, después de exigir, con carácter general, una norma con rango de Real Decreto para el establecimiento de éstas, dispone en su último párrafo que en caso de urgencia, las servidumbres aeronáuticas podrán ser establecidas, a título provisional, por el Ministerio de Defensa, quedando sin efecto, si en el plazo de doce meses no son confirmadas por el correspondiente Decreto.

Por tanto, procede ahora dictar el correspondiente Real Decreto para fijarlas con carácter definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992,

## DISPONGO:

## Artículo 1.

Se establecen las servidumbres aeronáuticas especificadas de la Base Naval de Rota (Cádiz), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves, cuya naturaleza y extensión serán las establecidas en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre Servidumbres Aeronáuticas, y en el Decreto 1844/1975, de 10 de julio, de Servidumbres Aeronáuticas de Helipuertos.

## Artículo 2.

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, la pista del aeródromo de la Base Naval de Rota se clasifica según la letra clave A, y la del helipuerto según la letra clave B.

Los puntos de referencia de las pistas de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeródromo y helipuerto de esta Base Naval, se definen en el anexo del presente Real Decreto, utilizando para ello coordenadas geográficas referidas al elipsoide de Haford, con origen de latitudes en el meridiano de Greenwich y Datum Postdam, tomando como origen de altitudes el nivel medio del mar en metros.

## Artículo 3.

Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, el Ministerio de Defensa, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, remitirá al Gobierno Civil de Cádiz, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas, sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponde, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

## Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden número 72/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250, del 18), por la que se establecen con carácter provisional las servidumbres aeronáuticas de la Base Naval de Rota (Cádiz).

## Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
JULIAN GARCIA VARGAS

## ANEXO

## 1. Punto de referencia:

Es el determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas geográficas: 36° 38' 47" N - 6° 20' 52" W.  
Elevación: 18,5 metros sobre el nivel medio del mar.

## 2. Pista de vuelo:

Existe una pista de vuelo principal, denominada 10-28, cuyas características son:

a) Longitud: 3.676 metros.

b) Anchura: 45 metros.

c) Umbral de la pista 10, definido por su punto medio:

Coordenadas geográficas: 36° 38' 55" N - 06° 22' 07" W.  
Elevación: 19,16 metros sobre el nivel medio del mar.

d) Umbral de la pista 28, definido por su punto medio:

Coordenadas geográficas: 36° 38' 40" N - 06° 19' 40" W.  
Elevación: 18,45 metros sobre el nivel medio del mar.

## 3. Helipuerto:

Es la zona de operaciones de helicópteros, cuyo punto de referencia está definido por:

Coordenadas geográficas: 36° 38' 28" N - 06° 19' 43" W.  
Elevación: 21,83 metros sobre el nivel medio del mar.

## 4. Instalaciones radioeléctricas:

a) Torre de control con equipos receptores y emisores HF, VHF y UHF.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 36" N - 06° 20' 59" W.  
Elevación: 45,9 metros sobre el nivel medio del mar.

b) Torre helipuerto.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 24" N - 06° 19' 51" W.  
Elevación: 35,2 metros sobre el nivel medio del mar.

c) Centro de emisores con todas las frecuencias.

Coordenadas geográficas: 36° 37' 40" N - 06° 19' 30" W.  
Elevación: 10 metros sobre el nivel medio del mar.

d) Centro de emisores de la flota.

Coordenadas geográficas: 36° 37' 40" N - 06° 19' 23" W.  
Elevación: 10 metros sobre el nivel medio del mar.

e) Emisores VHF.

Coordenadas geográficas: 36° 37' 20" N - 06° 19' 59" W.  
Elevación: 4 metros sobre el nivel medio del mar.

f) Emisor VHF.

Coordenadas geográficas: 36° 37' 10" N - 06° 19' 53" W.  
Elevación: 4 metros sobre el nivel medio del mar.

g) Sistema GCA.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 31" N - 06° 20' 27" W.  
Elevación: 26,7 metros sobre el nivel medio del mar.

h) Sistema NDB.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 36" N - 06° 18' 56" W.  
Elevación: 5,12 metros sobre el nivel medio del mar.

i) Sistema TACAN.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 57" N - 06° 20' 52" W.  
Elevación: 26,46 metros sobre el nivel medio del mar.

j) Sistema PAR.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 53" N - 06° 21' 08" W.  
Elevación: 23,04 metros sobre el nivel medio del mar.

k) Enlace de MW.

Coordenadas geográficas: 36° 38' 22" N - 06° 19' 46" W.  
Elevación: 13 metros sobre el nivel medio del mar.

**17410** *ORDEN 423/38869/1992, de 22 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 25 de marzo de 1992, en el recurso número 1.097/1991-03, interpuesto por don Angel Barroso Ruiz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**17411** *ORDEN 423/38870/1992, de 22 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 25 de marzo de 1992, en el recurso número 966/1991-03, interpuesto por don Juan Felipe Barroso Corchero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**17412** *ORDEN 423/38871/1992, de 22 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de octubre de 1991, en el recurso número 59.865, interpuesto por don Pedro Santos Arenas.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**17413** *ORDEN 423/38872/1992, de 22 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de febrero de 1992, en el recurso número 59.696, interpuesto por don Rasid Mohamed Mohamed.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**17414** *ORDEN 423/38873/1992, de 22 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de julio de 1991, en el recurso número 59.698, interpuesto por don Alfonso Borau Pardo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).